



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N°: 2009-1226-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por falta de uso de la marca de fábrica “1-2-3” (29)

COMPAÑÍA NUMAR S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8218-1997)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 228-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del ocho de marzo de dos mil diez,

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Robert C. van der Putten Reyes**, mayor, casado dos veces, abogado, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve-trescientos setenta y ocho, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-ciento setenta y tres mil novecientos noventa y ocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y un minutos, cuarenta segundos del veinte de agosto de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **11 de mayo de 2009**, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la sociedad **FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA S.A. DE C.V.**, solicitó la cancelación por falta de uso del registro marcario “1-2-3”, registro **No. 107976**, inscrita el 11 de junio de 1998, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, perteneciente a la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, para proteger y distinguir: aceites y grasas comestibles, vigente hasta 11 de junio de 2018.



SEGUNDO. Que habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2009, el Licenciado **Robert C. van der Putten Reyes**, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.** se opuso a lo pretendido, solicitando se declare sin lugar la solicitud de cancelación presentada.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y un minutos, cuarenta segundos del veinte de agosto de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por el representante de la sociedad **FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA S.A. DE C.V.**

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de setiembre de 2009, el Licenciado **Robert C. van der Putten Reyes**, en la representación con que comparece, apeló la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución de las diez horas, un minuto, cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de setiembre de 2009 admite la apelación; asimismo, una vez notificada la audiencia de reglamento por este Tribunal, mediante resolución de las 15 horas con 30 minutos del 5 de enero de 2009, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal avala el hecho que como probado tiene la resolución venida en alzada, el cual encuentra fundamento a folios 70 y 71 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De interés para la resolución de este proceso, se tiene como hecho no probado el siguiente:

1. Que de conformidad con lo que consta agregado a los autos del presente expediente, no quedó demostrado que el titular de la marca “1-2-3”, registro No. **107976**, comprobara el uso real y efectivo de ésta.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA VENTILADA. La sociedad **FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA S.A. DE C.V.**, a través de su representante, solicitó la cancelación de la marca “1-2-3”, registro marcario número **107976**, del 11 de junio de 1998, perteneciente a la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, por cuanto ésta habría incurrido en la **falta de uso** de ese signo.

La titular de la marca en contestación a la solicitud antes citada, se opuso a lo pretendido, solicitando, en lo que interesa, el rechazo de las diligencias instauradas en su contra, sin aportar al efecto prueba suficiente que demuestre que la marca de su propiedad esté siendo usada, ocurriendo, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las quince horas, cuarenta minutos, cuarenta y un segundos, declaró con lugar la solicitud de cancelación de la marca referida, por falta de uso interpuesta por la sociedad **FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA S.A. DE C.V.**, por considerar, que la titular de la marca no demostró el uso real y efectivo de la misma, estableciendo el Registro que:

*“Una vez analizados los argumentos tanto del solicitante de las presentes diligencias de solicitud de cancelación de marca por falta de uso, así como del titular de la marca “1-2-3” Registro No. 107976, inscrita el 11 de junio de 1998, en clase 29 internacional, propiedad de la **COMPAÑÍA NUMAR, S.A.**, se comprueba que el titular de la misma no ha demostrado ese uso real y efectivo en el mercado, conforme lo establece el*



*artículo 39 párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...) incumpléndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (...) En razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el **subjetivo** (la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto); **temporal** (uso durante cinco años); **material** (uso real y efectivo). “(...) De conformidad con lo que consta en los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca **1-2-3-**, registro número **107976**, no demostró, el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este Registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma”.*

En razón de lo resuelto por el Registro, la representación de la empresa apelante argumentó:

“(...) mi representada a partir del 11 de junio del año 2008, ha renovado sus obligaciones y derechos inherentes al registro de una marca en Costa Rica. (...) el período de cinco años para darle uso a la marca empezó a correr a partir del 11 de junio del 2008, fecha en la cual la marca ha quedado nuevamente registrada. (...) la solicitud de cancelación interpuesta por la empresa Fábrica de Jabón La Corona S.A. de C.V. fue presentada (...) en fecha 11 de mayo del 2009. (...) no resulta procedente acoger la solicitud de cancelación interpuesta por cuanto la fecha de registro de la marca es 11 de junio del 2008. (...) mi representada ha desarrollado y utilizado la marca 1-2-3 mediante la creación de varios productos (...)”.

CUARTO. ANALISIS DEL PROBLEMA. Previo al análisis de la problemática planteada, es necesario aclarar que sobre la **aplicación de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978**, al caso concreto, tal como se explicó en el Voto N° 333-2007 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007 emitido por este Tribunal, la figura de la cancelación de la marca por falta de uso, no fue contemplada en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, norma legal con la cual se inscribió la marca “**1-2-3**” que se pretende cancelar, ya que si se observa la fecha de inscripción de ésta data del año 1998. Sin embargo, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en adelante Ley de Marcas, que entró en vigencia el día 9 de mayo de 2000, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana, del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio



Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (v. dictamen C-072-2000, emitido por la Procuraduría General de la República el 10 de abril de 2000)e, es clara al indicar en el Título XII que se refiere a “Disposiciones Finales y Transitorias”, concretamente en los Transitorios I y II por su orden y en lo que interesa, que: *“Con respecto al uso de las marcas, el plazo en el cual ha estado registrada la marca, según el artículo 39, se computará a partir de la entrada en vigor de esta ley”*; asimismo, *“no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurridos cinco años contados desde esta fecha”*, siendo que en la actualidad y para este caso concreto, según la fecha en que fue interpuesta la acción – 11 de mayo de 2009 – han transcurrido sobradamente los cinco años que se indican, por lo que a contrario de lo manifestado por el representante de la titular de la marca **“1-2-3”**, (Ver epígrafe Tercero de la apelación, visible a folio 62 del expediente), la causal de no uso establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas, le podría ser aplicable si se configuran los supuestos que allí se indican.

Por otra parte, se hace necesario aclarar también, el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas, en donde se opta por trasladar esa carga de la prueba al solicitante de la cancelación. Con respecto a este punto, el Voto supra citado resolvió esa problemática en el siguiente sentido:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

Para el operador jurídico una norma en ese sentido resulta complicado, no solo porque es difícil la comprobación de ese hecho, sino también porque la norma 42 citada, se opone a lo establecido en el artículo 5.C del Convenio de París, que indica que el interesado, en este caso el titular de la marca, debe justificar las causas de su inacción, sea el no uso de la marca, existiendo de esta forma un aparente choque de normativa entre una norma internacional y una nacional. Al efecto dicho numeral establece: “C.- 1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción”. (lo subrayado no es del original).



Claro que ante esta disyuntiva lo procedente es irse al estudio de las fuentes del derecho, determinar cuál es la norma superior y si existe posibilidad en la legislación de desaplicar la norma de rango inferior al caso concreto, así debería de procederse. Al respecto la Sala Constitucional en el Voto 588-94 estableció:

“De conformidad con el artículo 7 de nuestra Constitución, los tratados o Convenios Internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición preponderante a la de la ley común. Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, -denominación que para efectos del derecho internacional es equivalente- cede la norma interna de rango legal”.

Es así como, nuestra propia legislación resuelve esa problemática. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no es necesario de parte de este Tribunal hacer todo un análisis en ese sentido, para desaplicar la norma inferior, cuando en realidad el sentido del artículo 42 es otro, que de inmediato se pasa a analizar.

Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...”. “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887).

Bajo esta tesitura el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas



inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda, sea el artículo 7 o el 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos,(...). En tal sentido este Tribunal (...), concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.”

Aclarados los dos puntos anteriores, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental analizar. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

*“**Artículo 40. Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan (...).” (negrita es del original)*



Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una “**falta de uso**” de la marca, puede producirse la *cancelación* o *caducidad* de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita.

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha indicado supra a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007 de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o



contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma podemos mencionar, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

Vale traer a acotación, a efectos de ilustrar el tema, que en el Derecho Comparado, en lo que respecta a la forma cómo debe ser el uso de una marca, la Decisión 486 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual y su reglamento, establecen respectivamente lo siguiente:

“... - Se entiende por uso de una marca, cuando los productos o servicios que la marca distingue, han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

- La marca deberá usarse en la forma como fue registrada, se permiten modificaciones solamente en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo.

En lo atinente a los documentos a través de los cuales el titular del registro puede demostrar el uso de una marca, tenemos, entre otros, los siguientes:

a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.

b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca registrada, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y,

c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca, por ejemplo los productos de la marca registrada que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, o cuando se la utilice por parte de un tercero debidamente autorizado, aunque dicha autorización o licencia no hubiese sido



inscrita; y, cuando se hubiesen introducido y distribuido en el mercado productos genuinos con la marca registrada, por personas distintas del titular del registro.”

En el caso que se discute, el titular de la marca, en ningún momento defendió su derecho, ya que simplemente aportó a los autos como prueba para demostrar el uso de su marca de forma efectiva etiquetas de los productos identificados y cuatro facturas de ventas efectuadas los días 22 y 23 de julio del 2009, en lo que respecta a la prueba antes apuntada, aportada por la parte titular de la marca cuestionada para cancelación, el órgano **a quo** consideró lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos tanto de la solicitante de las presentes diligencias de solicitud de cancelación de marca por falta de uso, así como del apoderado especial de la empresa titular de la marca 1-2-3 (...) se comprueba que el titular de la misma no ha demostrado un uso real y efectivo en el mercado conforme lo establece el artículo 39 párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...) ya que se aportó como prueba del uso de la marca únicamente etiquetas de los productos identificados y 4 facturas de ventas realizadas los días 22 y 23 de julio de 2009, pero estos documentos no cumplen con lo requerido líneas atrás, ya que dichas ventas no se han realizado durante los meses de febrero, marzo y abril como especifica la normativa aplicable, en virtud de que la presente solicitud de cancelación fue presentada en este registro el 11 de mayo del 2009, incumpléndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (...) De conformidad con lo que consta en los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca 1-2-3-, registro número 107976, no demostró el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este Registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma”.

Comparte este Tribunal los fundamentos antes expuestos, dados por el órgano **a quo**, para declarar con lugar la solicitud de cancelación presentada, y asimismo, al no existir prueba suficiente en contrario en el expediente que demuestre el uso de la marca que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que la marca no se está comercializando ni distribuyendo en el mercado nacional de ninguna forma, por lo que está demás decir, que como corolario no se está comercializando ni distribuyendo en la cantidad ni el modo que normalmente corresponde a los productos protegidos por la marca cuestionada.

Por ende, no queda demostrado para este Tribunal, que la marca “**1-2-3-**” esté siendo usada en



el comercio ni sus productos distribuidos y comercializados en la cantidad ni el modo que corresponde, atendiendo la naturaleza de esos productos como son aceites y grasas comestibles, en locales comerciales donde se puedan poner a la venta y disposición del público consumidor.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a lo expuesto, y al no comprobarse que el registro marcario número **107976**, perteneciente a la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.** esté siendo usado tal y como lo estipula nuestra legislación antes analizada, una vez examinado tanto el expediente, como tomando en cuenta la carencia e insuficiencia de pruebas en el mismo, que debieron ser aportadas por el titular de la marca, correspondiéndole a éste, según lo antes expuesto, la carga de la prueba, en los casos de solicitudes de cancelación por falta de uso de marcas, con fundamento en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo procedente es, declarar sin lugar el *recurso de apelación* interpuesto por el Licenciado **Robert C. van der Putten Reyes**, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y un minutos, cuarenta segundos del veinte de agosto de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de



apelación interpuesto por el Licenciado **Robert C van der Putten Reyes**, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y un minutos, cuarenta segundos del veinte de agosto de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación por falta de uso de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91